

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-0033-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Medimas EPS
Accionante	Teresa Bustos Soto
Vinculados	ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	033

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora TERESA BUSTOS SOTO en nombre propio frente a la EPS MEDIMAS, trámite constitucional dentro del cual fueron vinculadas por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

A través de escrito, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, vida y dignidad humana, lo anterior resaltando los siguientes hechos y pretensiones relevantes:

1. Se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS, es una persona de escasos recursos.
2. Fue diagnosticada con “ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO”, “ANEMIA FERROPENICA”, “INFLAMACIÓN CRONICA SIN CAUSA DE SANGRADO”, “APNEA DEL SUEÑO” “OBESIDAD”
3. Como consecuencia de estas patologías su médico tratante ordenó el medicamento hierro carboximaltosa 500 mg/10 solución inyectable vial
4. La entidad accionada se ha negado a la entrega del mencionado insumo y al ser una persona de recursos económicos limitados no cuenta con la capacidad de sufragarlos.
5. Por lo relatado insta al despacho para que se ordene a la MEDIMAS EPS el suministro del insumo denominado hierro carboximaltosa 500 mg/10 solución inyectable vial.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 19 de enero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Las accionadas y vinculadas no se pronunciaron.

2.3. Material Probatorio Relevante para el trámite.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Historia clínica
- Formula médica.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la accionante, promueve la acción de tutela en nombre propio encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por parte de MEDIMAS ESPS ante la falta de entrega de los insumos ordenados por el

médico tratante a la señora TERESA BUSTO SOTO, los cuales requiere para el tratamiento de su patología.

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Inmediatez:

Ha dicho el máximo Tribunal Constitucional:

“La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela[6]. Éste dicta que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica[7].” (Sentencia T-006 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo)

En el presente caso el Despacho considera que se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que la acción de tutela fue presentada el pasado 19 de enero del presente año, un plazo razonable desde el 03 de enero, fecha en la cual se generó el diagnóstico por su médico tratante.

3.4.1.2 Subsidiariedad:

El despacho observa que la quejosa no dispone de un medio más eficaz para reclamar la protección constitucional de su derecho a la salud, el cual, a su juicio, se vulnera porque le fue prescrito el siguiente medicamento: “HIERRO CARBOXIMALTOSA 500 MG/10 SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL” prescritos por el médico tratante a fin de tratar sus patologías: “OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO”, “ANEMIA FERROPENICA”, “INFLAMACIÓN CRONICA SIN CAUSA DE SANGRADO”, “APNEA DEL SUEÑO” “OBESIDAD” sin que cuente con los recursos suficientes para sufragarlos.

Y, fuera de lo anterior, por tratarse de la protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna de una persona que frente a acciones judiciales ordinarias no obtendría una respuesta rápida de la Administración de Justicia, es procedente a través del mecanismo expedito de la acción de tutela ampararla garantizando para ella su derecho fundamental a la salud. La acción de tutela es la herramienta jurídica idónea para la garantía y protección de sus derechos.

3.4.1.3 Procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho a la salud:

El concepto del derecho a la salud ha evolucionado en la legislación y en la jurisprudencia constitucional, al punto que hoy en día es fundamental autónomo.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 lo define así:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por su parte, el Órgano de Cierre Constitucional, entre muchas otras sentencias, en la T-760 de 2008 (hito), M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que la salud es, sin lugar a dudas, un derecho fundamental: ⁽¹⁾

“(…) Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.^[1] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.(…)”^[2] (Subrayados fuera del texto original)

3.5 Supuestos Fácticos

¹ Tomado de la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, considera esta funcionaria que la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna de la señora TERESA BUSTOS SOTO es flagrante, debido a la patología que actualmente la aqueja y por la cual requiere una atención rápida e inmediata según lo ordenado por el médico tratante, agregando que es una persona de 51 años.

El plan de tratamiento de la paciente está interrumpido por mora de la EPS para el suministro de la misma. En ese sentido, la actora se encuentra completamente desprotegida hasta tanto el insumo sea provisto por la EPS. La responsabilidad de MEDIMAS EPS es velar por el aseguramiento y por la garantía de gozar del derecho a la salud.

Si el médico tratante ordenó dicho servicio y justificó la solicitud del mismo por cuanto requiere una atención prioritaria, dicha orden del médico tratante se constituyó en base del derecho fundamental a la salud.

Por lo tanto, no es de recibo que la EPS contrariando la prescripción del médico tratante demore injustificadamente el plan de tratamiento y se empeñe en no hacer entrega de los insumos referidos. Desde hace años, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en el sentido de considerar la orden del médico tratante como prevalente sobre el concepto médico y técnico de los funcionarios de las EPS.

En sentencia de constitucionalidad afirmó:

“6.1.3 Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos, pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud.

*Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el **médico tratante**, con un **criterio científico objetivo** ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.”* (Sentencia C-463 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería)

Entonces como norte para proveer lo que en derecho corresponde al interior de la acción, se tendrá en cuenta que la quejosa por las patologías que la afectan, requiere de una atención especial, permanente y eficiente; en este sentido y descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que MEDIMAS EPS se encuentra en la obligación de brindar a la demandante los insumos médicos que demanda y que le fueron prescritos por su galeno tratante como hemos venido explicándolo.

Cabe recordar sobre este asunto que a la EPS le asiste la obligación de brindar y cumplir con el tratamiento requerido por la accionante, sin que bajo ningún supuesto se sustraiga de la obligación de ofrecer un tratamiento integral a su diagnóstico, de quien quedó acreditado que requiere procedimientos e insumos específicos para el manejo de sus patologías, pues recuérdese que lo deprecado ha sido prescrito por un profesional que presta servicios para la EPS *-y no por exigencia del paciente-*, sumado a que la falta del medicamento por la seriedad de los diagnósticos indubitadamente pueden poner en riesgo la salud y el bienestar de la quejosa ya que se puede agravar el estado de su salud por la patología que actualmente presenta, lo que indudablemente repercutirá en su calidad de vida.

Atinente con la solicitud de los insumos, el Despacho accederá a ello, teniendo en cuenta que por padecer unas patologías base denominadas “OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO”, “ANEMIA FERROPENICA”, “INFLAMACIÓN CRONICA SIN CAUSA DE SANGRADO”, “APNEA DEL SUEÑO” “OBESIDAD” requiere atención especial, sin que la EPS se pueda desligar de su obligación; en ese sentido corresponde a las EPS, realizar los trámites administrativos necesarios para la obtención, autorización, y suministro del insumo propuesto por el galeno tratante.

Tocante con lo precedente, resulta diáfano manifestar que recae responsabilidad en la Entidad Prestadora de Salud, realizar las gestiones administrativas necesarias para coordinar lo oportuno a favor de la accionante, pues en ningún momento la entidad

podrá exigir trámites administrativos que dilaten, demoren o pongan en riesgo la salud de ésta, bajo el argumento de no ser su competencia o colocar de presente exigencias como la orden medica del galeno tratante cuando la misma ya fue emitida por el mismo, pues corresponde a la EPS suministrar los servicios que requieran los usuarios con el fin de curar o paliar la enfermedad.

Por lo manifestado y según las razones señaladas en precedencia, conllevan a ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor de la accionante, y en consecuencia ordenar a MEDIMAS EPS para que, en el término de 48 siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a autorizarle y proveer a la accionante el insumo “HIERRO CARBOXIMALTOSA 500 MG/10 SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL” en las cantidades y calidades ordenadas por su médico tratante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora TERESA BUSTOS SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 30.350.471, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda suministrar (si aún no lo ha hecho) los insumos que demanda la accionante denominados “HIERRO CARBOXIMALTOSA 500 MG/10 SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL” en las cantidades y calidades ordenadas por su médico tratante por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ